



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO	RODRIGO GARRO PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00649 00
DECISIÓN	Acepta cesión, pone en conocimiento.

Se pone en conocimiento para los fines pertinentes los escritos allegados por el secuestre el 12 de mayo de 2021, informando el estado del bien secuestrado, así como el escrito allegado por la Policía de Santiago de Cali, dejando a disposición el vehículo de placas DSU 506.

Mediante escrito que antecede (numeral 17 del cuaderno principal del expediente digital) la Dra. ANA MARIA ANGEL BARCO, actuando como representante legal de PLANAUTOS S.A., y JULIAN CAICEDO LOPEZ, presentan cesión del crédito, misma que es coadyuvada por el demandado RODRIGO GARRO PEREZ y la apoderada de la entidad demandante Abogada OLGA LUCÍA BOTERO DE PALACIO.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza PLANAUTOS S.A. (cedente) a JULIAN CAICEDO LOPEZ (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso JULIAN CAICEDO LOPEZ, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: Se considera aceptada la cesión por parte del demandado RODRIGO GARRO PEREZ, toda vez que coadyuva dicha transacción.

CUARTO: Se requiere al cesionario JULIAN CAICEDO LOPEZ, para que nombre apoderado quien se encargue de velar por sus intereses en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c8d8be1b38d9f62400d5a304d33998ae1f9912449de12e410428942cfbdbc**

Documento generado en 25/07/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>